



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso de Jurisdicción Voluntaria – Cancelación Registro
Demandante	GRACE CAROLINA RONDON BALLESTEROS
Radicado	20001-31-10-003-2022-00360-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA y PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento promovida por GRACE CAROLINA RONDON BALLESTEROS, a través de apoderado judicial, la cual fue remitida por competencia a este despacho judicial por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. ANTECEDENTES

El día 18 de octubre de 2022, la señora GRACE CAROLINA RONDON BALLESTEROS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de jurisdicción voluntaria con la finalidad de lograr la "cancelación del registro civil de nacimiento".

Sobre el particular, refiere que nació y fue registrada en la República Bolivariana De Venezuela, en el Departamento Libertador el día 3 de agosto de 1983, como consta en la copia del Acta De Nacimiento N° 2217, expedida por el Concejo Municipal Del Distrito Federal De La República De Venezuela y que inicialmente su registro civil de nacimiento fue efectuado en la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar - Cesar con indicativo serial No. 25061067, hecho que tuvo lugar el día 07 de julio de 1999.

Aduce que posteriormente fue registrada nuevamente el día 04 de mayo de 2012 con indicativo serial 51523789, esta vez en la Registraduría Nacional Del

Estado Civil De Valledupar-Cesar donde había fijado su domicilio para esa época.

En ese sentido, expuso que a la fecha aparece registrado *"en dos notarias y con 2 registros civil de nacimiento"*, lo cual dificulta su proceso de identificación ante las autoridades, pero que pese a ello siempre ha adelantado sus actuaciones, con el registro del indicativo serial No. 51523789, puesto que es el que contiene como lugar de nacimiento el verdadero, es decir, en la República Bolivariana de Venezuela.

El proceso fue repartido inicialmente al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR - CESAR, despacho que, por auto 01 de noviembre de 2022, en el cual rechazó de plano la demanda por falta de competencia, puesto que lo que se pretendía es la "cancelación" del mismo, y que en tal sentido la competencia recaía en el juez civil, "por entenderse incluida entre los asuntos de corrección, sustitución y adición que establecían el numeral del artículo 649 del C.P.C y el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989 en su numeral 18, y ahora el ordinal 6º del artículo 18 del C.G.P", y en ese sentido ordenó remitir las diligencias.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, se debe indicar que el juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad para conocer de los diferentes asuntos previstos en la ley con arreglo a los denominados factores de competencia, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones (para algunos este no es un factor de competencia sino de desplazamiento de la misma).

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es "su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley". Y de acuerdo con el artículo 2º ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el 2º del 999 de 1988: *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto"*.

Y el artículo 95 del Decreto 1260 reza: *"Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil"*.

De otro lado, la jurisprudencia en materia ordinaria, refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) reclamativas ya que persiguen el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) rectificatorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden presentarse: (i) porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.

En el presente caso, se reitera, pretende la demandante se cancele el registro civil de nacimiento de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar - Cesar con indicativo serial No. 25061067, hecho que tuvo lugar el día 07 de julio de 1999, pues aduce que posteriormente fue registrada nuevamente el día 04 de mayo de 2012 con indicativo serial 51523789, esta vez en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar-Cesar y que es con este último registro que se ha identificado para todas sus diligencias.

Tal solicitud, afecta sin duda el estado civil de la señora GRACE CAROLINA RONDON BALLESTEROS, puesto que la partida registral que pretende ser cancelada, valga decir, la efectuada en la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar – Cesar, contiene una anotación distinta a la que figura en el registro que fue efectuado con posterioridad en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar-Cesar, es decir, que actualmente la demandante tiene vigentes dos inscripciones que cuentan con distintos datos biográficos, y por tal razón acude a la vía judicial con el fin de que queden establecidos los verdaderos, particularmente en lo que atañe a su lugar de Nacimiento.

Es por las razones brevemente expuestas que no se puede subsumir dicha pretensión en la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, relativo a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, como erróneamente lo indicó el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA, toda vez que la norma que controla la competencia en casos

como el que ahora ocupa la atención se encuentra en el numeral 2 del artículo 22 de esa codificación, que le asigna a los jueces de familia, en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren *“la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”*, como aquí acontece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia al resultar improcedente para conocer la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 22 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Superior de Valledupar – Cesar Sala Civil- Familia y Laboral, para que dicha Corporación dirima el conflicto de competencia Negativo y decida cuál de los Juzgados debe conocer y tramitar la demanda de de Jurisdicción Voluntaria – Cancelación Registro Civil de Nacimiento promovida por GRACE CAROLINA RONDON BALLESTEROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d654914d71ad2b1d525be00da1828b8fd37ea5e6d53c8faf38c282524387e477**

Documento generado en 17/02/2023 11:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JAVIER ANDRES GALEANO GUZMAN
Radicado	20001-40-03-001-2022-00227-00
Decisión:	Termina proceso por pago de las cuotas en mora.

I. ASUNTO

Visto el archivo 012 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré por el crédito hipotecario No. 90000008075, así como las constancias del caso y la no condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, quien actúa como endosataria en procuración de la parte demandante a través de AECSA S.A como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. y que mediante escritura tiene facultad para recibir de conformidad con el poder conferido a esa entidad, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación perseguida.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte ejecutante, con la constancia que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora respectivamente, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue al despacho los documentos físicos originales, con el ánimo de cumplir con tal finalidad.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f44838f317cd15c2c677690c9a84d1d5b054dee4de4ffa90d894c94fdb31ad5**

Documento generado en 17/02/2023 11:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante	KEYSI YULIETH ROSADO JIMENEZ
Demandado	CONSTRUCTORA EL ROCIO S.A.S.
Radicado	20001-40-03-001-2022-00205-00
Decisión	FIJA VALOR DE CAUCION

I. ASUNTO

Dentro del presente trámite la apoderada judicial de la parte demandante solicitó al despacho se fije el valor de la caución respectiva a fin de que sea aportada y pueda ser decretada la medida cautelar de inscripción de demanda con respecto al Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa demandada CONSTRUCTORA EL ROCIO S.A.S. identificada con el Nit. No. 900.294469-6 y la Inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190 – 49192 de propiedad de la sociedad demandada CONSTRUCTORA EL ROCIO S.A.S, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, este Despacho judicial negó la solicitud de las medidas cautelares interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que no cumplía con la exigencia prevista por la norma procesal.

A su vez a fin de cumplir con dicho requisito, solicita al despacho sea dejado el correspondiente valor de la caución en mención por lo que el Despacho advierte que el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...)"

En efecto, véase que el artículo citado indica que la caución debe ser equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, por lo que, revisado el escrito de demanda, se advierte que la parte actora estima la cuantía de sus pretensiones en la suma de (\$69.004.769) por lo que, realizada la operación aritmética, la caución del 20% como lo ordena la mentada disposición normativa, ascendería a la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$13.800.953,8).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como caución que la parte demandante deberá prestar a fin de que sean las medidas cautelares solicitadas, por el valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS M/C (\$13.800.953,8), equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7791625a85333667fcd49269bb23bb83df150da81dcf4726f8716b139df2a3c**

Documento generado en 17/02/2023 11:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
Demandante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado LINA CECILIA GOMEZ ZUÑIGA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00098-00
Decisión AUTO ORDENA TERMINACION DE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 012 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando terminación de la ejecución especial de pago directo, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución y el retiro y/o adjudicación del vehículo que se encuentra en las instalaciones del parqueadero.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

MODELO	2018	MARCA	RENAULT
PLACAS	JJZ555	LINEA	SANDERO
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB5SREB4JM882628
COLOR	GRIS ESTRELLA	MOTOR	A812Q016434

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 05 de agosto de 2022, respecto del vehículo automotor identificado con placa JJZ-555.

TERCERO: Ordénese la entrega del rodante a la demandante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, quedando a disposición de este en calidad de acreedor garantizado. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

CUARTO: Oficiar al parqueadero Patios La Principal S.A.S, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26e08b5139b9a41c1f28d669d05e8113893eb7bd4a2f9b3b99d53e857f0c650**

Documento generado en 17/02/2023 11:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para proceder con el retiro de la demanda, se debe de cumplir un requisito, el cual se encuentra consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual alude que el retiro de la demanda procede siempre y cuando no haya sido notificada la parte demandada.

La norma exige como presupuesto para que proceda el retiro de la demanda, que la misma no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, notificación que implica, necesariamente, **la existencia de un auto admisorio**. Sin embargo, revisado el expediente, se observa que en el proceso de la referencia no se dictó el auto admisorio de la demanda, habida cuenta que, por auto del 13 de octubre de 2022 – véase archivo 010 del expediente digital-, el escrito introductorio fue rechazado, pues pese a que el demandante fue requerido mediante auto del 19 de mayo de 2022 para que la corrigiera frente a diversos aspectos, este no aportó el avalúo catastral del inmueble, así mismo tampoco envió simultáneamente la demanda a los herederos conocidos.

Bajo este panorama, es claro que la solicitud elevada por la parte actora debe ser rechazada, comoquiera que no se materializan los supuestos previstos en el artículo 92 del CGP para la procedencia de esta figura, esto es, la existencia de un auto admisorio. Por el contrario, en el caso concreto, el escrito introductorio fue rechazado por no haberse subsanado en la oportunidad legal correspondiente, lo que conlleva a no reponer la decisión del 13 de octubre de 2022 a través de la cual se rechazó la demanda.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: NO reponer la decisión del 13 de octubre de 2022 a través de la cual se rechazó la demanda por falta de subsanación.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138b1efaa2ef5756c3b7ee9a45d49c4357813dc395f294facaa38fd9e62b18e9**

Documento generado en 17/02/2023 11:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	ANIBAL ALFONSO SIMANCA PALMERA
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2022-00083-00
Decisión	Auto niega aclaración y/o corrección de providencia

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita respetuosamente reconsidere y se corrija el auto emitido el día 11 de enero de la presente anualidad donde se rechaza de plano la demanda por qué no fue subsanada, por lo que se resolverá, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, este Despacho judicial inadmitió la presente demanda por haber omitido la parte demandante acreditar con la presentación de la misma, el envío con todos sus anexos a la dirección física o electrónica suministrada a la parte demandada, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 4 art. 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 vigente al momento de la presentación del presente proceso, así como la prueba de la existencia y representación legal de las partes, en los términos del artículo 84 del C.G.P.

Así mismo la parte demandante allegó subsanación de la misma mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2022, por lo que fue ingresada al Despacho para su correspondiente estudio. Al analizar los documentos allegados y detallar minuciosamente el contenido de la misma, el Despacho advirtió que del contenido y los anexos aportados, aun se presentaba la omisión de un

documentos indispensable para su presentación y con ocasión a ello se inadmitió nuevamente mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022, con la finalidad de que aportara la constancia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad realizado con la parte demanda, dándole un tiempo de 5 días, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

Pasado dicho término la parte demandante no se pronunció al respecto, haciendo caso omiso de tal requerimiento, que se hace indispensable para poder admitir una demanda de tal naturaleza, por lo que este Despacho por medio de providencia del 11 de enero de 2023, rechazó la misma conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Ahora bien, ante dicha decisión el apoderado judicial de la parte demandante radica una solicitud por medio de la cual solicita que se aclare y/o corrija dicha providencia, por lo que se hace necesario traer a colación lo dispuesto por el legislador sobre dicha temática.

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos"

Y sobre corrección de providencias, el artículo 286 ibídem establece:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por último, sobre adición de providencias judiciales el artículo 287 demarca:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte accionante solicita se aclare, corrija y/o se complemente la providencia, sin embargo este Despacho estima que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 285 a 287 del CGP para acceder a lo pretendido, toda vez que su objetivo es que la decisión objeto dentro de la misma fuera revocada o reformada, luego entonces, debía hacer uso de los mecanismos dispuestos para el auto que rechaza la demanda, esto es, el recurso dispuestos por el estatuto procesal.

Sabido es que en voces de los artículos referidos, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y a su turno, para la adición, es menester que el funcionario judicial al expedir la providencia haya dejado de pronunciarse sobre un punto de la litis o sobre aquellos que por Ley debieron ser resueltos.

Así las cosas, no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia y mucho menos que haya dejado este despacho de pronunciarse, por el contrario lo que se busca es que se cambie una decisión de fondo, en su totalidad, por lo que no es este el mecanismo correcto o acertado para ello.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración y/o corrección, complementación del auto del 11 de enero de 2023, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e8c3f3573c1e5ff775411f5fc44df5d5de329a8ec4716105389e582a8c5**

Documento generado en 17/02/2023 11:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado MELQUISIDED NIÑO SALCEDO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00642-00
Decisión ORDENA TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

En atención a la nota secretarial que anteceden, sería del caso fijar fecha para audiencia dentro del presente asunto, pero observa el Despacho, que hasta el momento no se le ha dado el traslado respectivo al escrito de excepciones de mérito presentadas por la apoderada judicial del demandado de conformidad con el procedimiento dispuesto.

Así las cosas, córrasele traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Surtido el anterior término, por secretaria ingrésese al despacho, con el ánimo de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b3c1f023fdb46bf84d393f777d11966bf28d487c65a2edb9d565816bd43bcb**

Documento generado en 17/02/2023 11:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante AVICOLA EL MADROÑO S.A.
Demandado MAGALY ROMERO CARVAJALINO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00621-00
Decisión ACEPTA NUEVA DIRECCION DE NOTIFICACION

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, doctor JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, téngase como nueva dirección electrónica para su notificación judicial, la dirección de correo electrónico jorgesc@sergalcl.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9819160cd98ac39640604276d119658c7fe680ffa48fa597872df9bb7a968548**

Documento generado en 17/02/2023 11:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado VIVIANA XIMENA TOVAR HERNÁNDEZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00548-00
Decisión NIEGA CORRECCION DE AUTO

I. ASUNTO

Vista la solicitud de corrección del auto que libra mandamiento ejecutivo presentada por el apoderado judicial de la parte demandante atendiendo a que presuntamente se cometió un error aritmético involuntario al momento de proferir el mencionado auto, toda vez que manifiesta que falta el concepto de INTERÉS CORRIENTE de las obligaciones correspondientes, sobre las pretensiones realizadas en los numerales 5 y 12 del escrito de demanda, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, este despacho profirió auto en el que se libro mandamiento de pago, como se observa a continuación:

Pagare No. 5240112174

1. DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/C (\$12.223.327.00) por concepto de capital acelerado en el pagare No. 5240112174 visible a folio 10 al 12 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 6.375.478.00), por

concepto correspondiente al saldo de las cuotas en mora dejadas de pagar desde el 07 de enero de 2021 hasta el 07 de octubre de 2021, con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 5240112174, así como los intereses corrientes generados y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 5240111479

1. CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$14.441.149.00) por concepto de capital acelerado en el pagare No. 5240111479 visible a folio 13 al 14 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/C (\$9.760.228.00), por concepto correspondiente al saldo de las cuotas en mora dejadas de pagar desde el 05 de mayo de 2020 hasta el 15 de octubre de 2021, con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 5240111479 , así como los intereses corrientes generados y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

De lo que se observa que el valor correspondiente a los intereses corrientes vencidos por la obligación que hoy se ejecuta y que alega la solicitante no se encuentran contenidos en el auto, si lo están, toda vez que se libró de manera general al momento de librar mandamiento de pago, al indicar la frase "*más los intereses corrientes generados*" con respecto a las cuotas vencidas, tal y como lo relaciono o peticiono este en el contenido de la demanda, de los cuales dicho valor deberá ser tenido en cuenta al momento de la liquidación del correspondiente crédito.

Por lo que no será posible acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial, toda vez que el mandamiento de pago decretado se encuentra ajustado y se han reconocido los intereses corrientes causados por la obligación, así como los moratorios que sean causados desde la fecha en que esta se hizo exigible hasta que sea verificable el pago total de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la corrección del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1947613cf33f83739fc3defbe4806eceb3ad8f42ccac8488d0d4fd395bfdec37**

Documento generado en 17/02/2023 10:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado CANDELARIA ISABEL AVILA JIMENEZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00313-00
Decisión: NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita tener notificada a la demandada y en consecuencia se ordene seguir adelante la ejecución, así como librar el oficio que comunica la medida de embargo decretada respecto del bien inmueble objeto dentro de la presente acción, así mismo informa al Despacho que la demandada CALENDARIA ISABEL AVILA JIMENEZ, mediante escritura pública número 1090 del 2022-04-08 de la Notaria Primera de Valledupar, realizó la venta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190-62538 perseguido en el presente proceso ejecutivo, a favor del señor SOLANO REDONDO AFRANIO LUIS, identificado con cedula de ciudadanía número 77.153.135, por lo que se resolverá, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 468 del C.G.P en su numeral 3, establece:

".....3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas....". (Subrayas fuera del texto original)

Mediante memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se informó al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, de acuerdo a las constancias de notificación

aportadas, tal y como se observa en el archivo 014 del expediente digitalizado

Ahora bien, a pesar de que a esta instancia judicial la demandada se encuentra debidamente notificada de la demandada y sus anexos, guardando silencio y no proponiendo excepciones, no consta en el plenario, la inscripción del embargo decretado, actuación que es indispensable para continuar con el trámite procesal dispuesto, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, puesto que no se encuentra respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la que se constate la materialización e inscripción de la medida y/o que se haya aportado por parte del ejecutante el certificado actualizado del bien inmueble en el que se encuentre la medida de embargo inscrita, pese a haber remitido el respectivo oficio que comunica la medida de embargo decretada, por lo que se ordenará que por Secretaria se oficiese nuevamente.

Con respecto a la información suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante en donde informa sobre la venta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190-62538 perseguido en el presente proceso ejecutivo, a favor del señor SOLANO REDONDO AFRANIO LUIS por parte de la demandada CANDELARIA ISABEL AVILA JIMENEZ, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., que a letra reza:

"...2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia..." (Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace indispensable que el embargo decretado en el presente asunto se encuentre debidamente registrado, a fin de que el despacho pueda ordenar y notificar al actual o nuevo propietario del inmueble objeto de la litis.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por resultar improcedente.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que informen el estado en el que se encuentra la solicitud de inscripción de la medida de embargo decretada respecto del bien inmueble identificado con No. 190-62538.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2ee28cb795e84372baf195750534cf56664595c7058a921c8a17b015fe805f**

Documento generado en 17/02/2023 10:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado	ROSA ELVIRA TORRES MARTINEZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00137-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a ROSA ELVIRA TORRES MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.732.106, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 106299207 anexado a la demanda, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$61.249.450) M/Cte, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 23 de abril de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., la demandada ROSA ELVIRA TORRES MARTINEZ fue notificada personalmente de la demanda y

sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección física, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 14 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2021, a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de ROSA ELVIRA TORRES MARTINEZ.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bf6c4b43d22332e0600317ea13b41f6144b91eeb85397ac2ab35f1c61036e1**

Documento generado en 17/02/2023 10:57:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado	PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL
Radicado	20001-40-03-001-2021-00117-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 09 de abril de 2021, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLARREAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.737.401, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 106180091 anexo a la demanda, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO TRIENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VIENTINUEVE PESOS (\$61.139.929.00) M/Cte., así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 09 de abril de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el Decreto 806 de 2020, la demandada PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLARREAL fue notificada personalmente de la demanda y

sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 010 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 09 de abril de 2021, a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c03aec6faca988fee6c2886398cad0792165319ca6cf90dce723e6f475dbb**

Documento generado en 17/02/2023 10:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	LIGIA VICTORIA FLOREZ SAMUDIO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00019-00
Decisión	ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA. En lo referente a la renuncia de poder, el artículo 76 del C.G.P. dispone:

"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..." (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P., puesto que el apoderado judicial envió la comunicación respectiva a la dirección electrónica de notificaciones judiciales dispuesta por la parte demandante. En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7f65ef427fcf6b0e1572b3e71530ab6576fba3e9630aa214d727bc3526d824**

Documento generado en 17/02/2023 10:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS
Demandado	ESNEIDER ENRIQUE ESPEJERO OROZCO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00003-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 29 de enero de 2021, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a ESNEIDER ENRIQUE ESPEJERO OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 85.476.210, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré anexando a la demanda, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$31.160.521), así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 29 de enero de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el Decreto 806 de 2020, el demandado ESNEIDER ENRIQUE ESPEJERO OROZCO fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo

electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2021, a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C. y en contra de ESNEIDER ENRIQUE ESPEJERO OROZCO.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b7bdf133683fd0dcd1133e82fd6f9f3aa07bb48f4cffb763bb1bca92878274**

Documento generado en 17/02/2023 10:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ HENAO
Radicado	20001-40-03-001-2020-00268-00
Decisión:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita al despacho que se sirva proferir sentencia de seguir adelante la ejecución, toda vez que ha realizado la notificación electrónica al demandado. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a CARLOS ANTONIO MARQUEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.016.748, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el Pagaré No. 1970085455 anexado a la demanda, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL CATORCE PESOS (\$37.500.014.00.) M/Cte, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 09 de octubre de 2020, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- Por medio de auto de fecha 13 de octubre de 2022, este despacho dispuso REQUERIR al extremo demandante para que realizara la notificación a la dirección física del demandado en los términos del artículo 291 y 292

subsiguientes del Código general del proceso.

3.- Mediante escrito presentado por la apoderada judicial visible a folio 22 del expediente digitalizado, se informa la imposibilidad de la mencionada notificación toda vez que en las constancias de notificación aportadas tiene nota de no entregada por destinatario desconocido, a su vez aporta las constancias de notificación electrónica realizadas como lo indica la norma, es decir, el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, con la respectiva confirmación de recibo del correo electrónico.

4.- Teniendo en cuenta lo anterior de conformidad con el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, el demandado CARLOS ANTONIO MARQUEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.016.748, fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 022 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

5.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 09 de octubre de 2020, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ HENAO

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8f6781baf785a54d0398bbd4b21d54cb64051e4584308dac936e60ad1e84e3**

Documento generado en 17/02/2023 10:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO C.C. 18.934.399
Acreedores	AGROPAISA, AGROMILENIO Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2020-00014-00
Decisión	RELEVA LIQUIDADORES Y OTROS

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse la negativa de aceptación al cargo de liquidador que había sido ordenado mediante auto precedente, así como la solicitud de reconocimiento de acreencia realizada por la doctora LIZA ANTONIETA URBINA y la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial designado por la DIAN en calidad de acreedora dentro del presente asunto, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, procederá el despacho a estudiar la solicitud presentada por la doctora LIZA ANTONIETA URBINA GALIANO en su condición de apoderada judicial de la señora ASSUMPTA GALIANO C.C. 20.306.998 y el señor HERIBERTO URBINA LACOUTURE C.C. 1.713.794, en la cual solicita al despacho sean reconocidos como acreedores del deudor, toda vez que mediante conciliación celebrada dentro del proceso que cursaba y fue terminado en el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar dentro del radicado 2015-00055, el deudor EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO se comprometió dentro de la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento celebrada el día 05 de diciembre de 2017, cancelar a favor de la señora ASSUMPTA GALIANO la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$857.850.000) el día 02 de marzo de 2018 y cancelar a favor del señor HERIBERTO URBINA

LACOUTURE la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$2.642.150.000) el día 02 de marzo de 2018, para un saldo total a favor de los acreedores señalados de TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.500.000.000) y hasta la fecha no ha cumplido dichas obligaciones, por lo que la apoderada judicial aporta liquidación actualizada de dichas acreencias teniendo en cuenta el capital y los intereses moratorios causados – véase archivos No. 022 y 023 del expediente digital.

Ahora bien, observa el Despacho que el deudor al momento de presentar la solicitud del presente trámite de insolvencia en persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, incluyó dentro de su solicitud la deuda referida, esto es, el saldo pendiente de TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.500.000.000) M/CTE, pero solo refiriendo como acreedor al señor HERIBERTO URBINA LACOUTURE, como se observa a continuación:

RELACION DE ACREEDORES

Son mis acreedores las siguientes personas naturales y jurídicas:

1. AGROPAISA, por concepto de crédito quirografario, quinta clase, por valor de \$35.000.000, monto de intereses, lo desconozco, crédito de la quinta clase.; Vencido hace más de noventa (90) días.
2. AGROMILENIO, por concepto crédito quirografario, quinta, Por valor de \$35.000.000.Vencidos hace más de noventa(90) días; Monto de intereses los desconozco;
3. DIAN, por concepto de IMPUESTOS por valor de \$3.500.000 monto de intereses lo desconozco; Vencido hace más de 90 días; Crédito de la primera clase.
4. COLPATRIA, por concepto de crédito quirografario, de la quinta clase \$6.500.000.000 .Vencidos hace más de noventa (90) días;
5. JOSE MURGAS SOLANO, por concepto de crédito quirografario, vencido hace más de noventa días por valor de capital de \$70.000.000;
6. HERIBERTO URBINA LACOUTURE, por concepto de crédito quirografario, vencido hace más de noventa días por valor de capital de \$3.500.000.000

Lo anterior denota que se desconoció como acreedora a la señora ASSUMPTA GALIANO, por lo que teniendo en cuenta que dicha acreencia fue reconocida dentro del procedimiento de negociación de deudas, se tendrá como parte dentro del presente asunto a la señora ASSUMPTA GALIANO y al señor HERIBERTO URBINA LACOUTURE, como acreedores del deudor EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO. Así mismo se tendrá como apoderada judicial para la defensa de los intereses de estos acreedores a la doctora LIZA ANTONIETA URBINA y como apoderado sustituto al doctor CARLOS ESTEBAN JARAMILLO.

Examinado el expediente se observa que el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Ciudad, no ha dado respuesta al requerimiento hecho por este

Despacho, ordenado mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020 y reiterado mediante auto del 25 de junio de 2021, esto es, la remisión del proceso ejecutivo que fue promovido por PROCAR INVERSIONES S. en C.S contra EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO identificado bajo el número de radicación 2015-000179 de conformidad con el artículo 564 del C.G.P., por lo que se ordenara requerir y oficiar nuevamente a dicha agencia judicial a fin de que suministre la información requerida, con la finalidad de dar continuidad y celeridad procesal dentro del presente asunto.

Así mismo, mediante memorial visible en archivo 031 del expediente digitalizado la acreedora Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN, por medio de su Directora la doctora MARGARITA LUZ OCHOA ARIZA, otorgó poder al doctor EDUARDO LUIS SARMIENTO ARZUAGA, quien a su vez en memorial posterior presentó renuncia al mismo, por lo que con el ánimo de aceptar dicha renuncia a ese mandato se le reconocerá la correspondiente personería jurídica y se tendrá por aceptada toda vez que envió comunicación de la misma a su poderdante conforme a la norma procesal.

Con respecto al auto de fecha 05 de septiembre de 2022, por medio del cual se relevó del cargo a los liquidadores que habían sido nombrados anteriormente y se designó como nuevos liquidadores a los señores ACHURY CALDERÓN DAYRON FABIÁN, ALBARRAN MARTINEZ CAMILO ANDRES, OCAMPO GIRALDO NUBIA STELLA, revisado el plenario se encuentra que todos presentaron escritos mediante el cual se excusan y exponen los motivos que le impiden aceptar tal designación, siendo presentado el último por la señora Nubia Ocampo el día 09 de febrero de 2023, tal como consta en el archivo 036 del expediente digital.

Por lo anterior, en aras de darle continuidad procesal al presente trámite de liquidación patrimonial, se resuelve relevar del cargo a los designados y se nombrará a una nueva terna de liquidadores.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como liquidador a los señores: BELTRÁN GONZÁLEZ GRACE TATIANA, CARRILLO OROZCO JUAN CARLOS y DE LEÓN MARTÍNEZ ALBERTO ANTONIO pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$188.250.000), conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo No. 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

SEGUNDO: Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.
- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

TERCERO: TENGASE como parte dentro del presente asunto a la señora ASSUMPTA GALIANO y al señor HERIBERTO URBINA LACOUTURE, en su condición de acreedores del señor EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO.

CUARTO: Se reconoce como apoderada judicial principal de los acreedores ASSUMPTA GALIANO y HERIBERTO URBINA LACOUTURE a la doctora LIZA ANTONIA URBINA GALIANO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.786.186 y con número de tarjeta profesional No. 97.710 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor CARLOS ESTEBAN JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.431 y con número de tarjeta profesional No. 12.291 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para que actúen en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor EDUARDO LUIS SARMIENTO ARZUAGA y en consecuencia acéptese la renuncia de poder presentada, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Ciudad, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue al presente trámite de liquidación patrimonial, el proceso ejecutivo que fue promovido por PROCAR INVERSIONES S. en C.S contra EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO identificado bajo el número de radicación 2015-000179 de conformidad con el artículo 564 del C.G.P. Ofíciase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5412938c57f3fa16d5a9d24be2d24949b49a0e439cd019831799ac057f165b**

Documento generado en 17/02/2023 10:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SUCESION INTESTADA
Causante ELKIN JOSE FUENTES RODRIGUEZ
Demandante OSCAR VANEGAS SILVA en calidad de curador general de
 NICOLAS FUENTES VANEGAS
Radicado 20001-40-03-001-2019-00569-00
Asunto: SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a impartir la respectiva Sentencia Aprobatoria de Adjudicación dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 513 del Código General del Proceso, realizada por el Doctor JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE, en su condición de Partidor designado dentro del presente asunto, teniendo en cuenta lo siguiente;

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho judicial mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019, declaró abierto el proceso de Sucesión Intestada del causante ELKIN JOSE FUENTES RODRIGUEZ, quien falleció el día 01 de enero de 2017, siendo su último domicilio, la ciudad de Valledupar, Cesar.

Dentro de la misma providencia, se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso y se reconoció como heredero del causante a NICOLAS FUENTES VANEGAS, hijo del causante.

El día trece (13) de octubre de 2020, fue realizada la diligencia de inventario y avalúo, en esa oportunidad la apoderada judicial del demandante en el presente sucesorio allegó de forma escrita y conjunta, el inventario y avalúo de los bienes relictos de la sucesión, dejándose constancia de dicha actuación

en el acta de diligencia suscrita por el Despacho y los asistentes, impartíéndole la respectiva aprobación mediante auto del 20 de noviembre de 2020.

Encontrándose ejecutoriada la providencia de aprobación del trabajo de inventario y avalúos, se decretó la partición de los bienes sucesorales del causante y se designó como partidor al doctor JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE, quien mediante escrito de fecha 19 de enero de 2022, presentó trabajo de partición y adjudicación, del cual se corrió traslado por el término de cinco (5) días del trabajo de partición presentado en dicho expediente, para que formularan las objeciones a que hubiere lugar, en aras de salvaguardar el debido proceso a los intervinientes en este asunto, se dispuso que comenzaría a correr en forma conjunta, a partir del día siguiente a la remisión electrónica del prenombrado trabajo de partición, no obstante fenecido dicho término, no fue presentada oposición alguna que implique rehacer la partición, en virtud de ello, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 ibidem.

III. CONSIDERACIONES

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero le corresponden los mismos derechos y obligaciones del causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son los elementos esenciales: La liquidación y distribución de los efectos partibles (artículos 1394). La Liquidación contiene el ajuste de lo que terceros deben a una sucesión, y lo que esta les debe, además de la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, respecto de ella, y de los mismos interesados; por esta razón dispone el mismo artículo, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, es decir, la formación de las hijuelas.

Una vez cumplidos los anteriores elementos en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las Oficinas respectivas tratándose de bienes inmuebles a fin de servir de título traslativo de dominio del causante a sus herederos.

Después de un estudio de los autos, se concluye que, dentro del presente asunto, concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables exigidos para la partición, por lo que se impone proferir una sentencia de mérito, ello si en cuenta se tiene que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y solicitud, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias y, cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

En este asunto, en el trabajo de partición se determinó distribuir el activo de la herencia al heredero conocido NICOLAS FUENTES VANEGAS, como hijo del causante, en un porcentaje del 100%, dicho activo consiste en un bien inmueble urbano, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-106488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la calle 4D No 27-39 de la actual nomenclatura urbana, distinguida con número 7 de la manzana I, de la urbanización ORIENTES DE CALLEJA, con un área de 113.75 m², predio que fue adquirido por el causante mediante compraventa hecha al señor PEDRO ANTONIO FERNANDEZ QUIROZ, según la escritura pública No 2.128 del 31 de julio de 2013 de la Notaría Segunda de Valledupar, avaluado en la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$135.015.000).

Dentro del proceso se agotaron las exigencias del C.G.P, concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que contribuyan a motivos de nulidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) sobre los bienes del causante ELKIN JOSE FUENTES RODRIGUEZ en favor del heredero reconocido NICOLAS FUENTES VANEGAS identificado con el registro civil número 1.066.290.081.

SEGUNDO: INSCRÍBASE, la partición y esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, para los cual se expedirá copia auténtica de la partición y de esta sentencia aprobatoria, a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso, para lo cual se hará uso de las tecnologías de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE la presente sentencia en la Notaría de Valledupar que elijan los interesados.

CUARTO: A efecto de la protocolización y la inscripción, a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, expídanse copias de ella y de la partición, debidamente autenticadas.

QUINTO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas dentro del presente asunto.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945f5ddfe98dc908291e7ceddcd66614a2a68bdd9ff7c1991b7b741c837402f4**

Documento generado en 17/02/2023 10:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante	MARTHA LUZ YAÑEZ DITTA
Demandado	ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	20001-40-03-001-2019-00056-00
Decisión	Fija fecha para audiencia, arts. 372 y 373 C.G.P.

Teniendo en cuenta que se encuentran surtidas todas las etapas procesales reguladas en el artículo 375 del C.G.P. a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, señálese la fecha del día **Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023) a las 9:00 AM.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En atención al parágrafo del Art. 372 del C.G.P, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1.Pruebas de la parte demandante:

DOCUMENTALES:

Se **ORDENA** decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandante con la solicitud:

- Certificado de tradición y libertad del inmueble, emitidos por el registrador de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Valledupar.
- Recibos de pagos de los servicios públicos de agua, luz eléctrica, gas.

TESTIMONIALES:

Se ORDENA recibir los testimonios a los señores:

- ROSARIO MERCEDES HERRERA BOLAÑO
- MILESE HERRERA
- HUMBERTO PERNET ALTAMAR
- EDER VILLA MARRUGO

Quienes bajo la gravedad del juramento declararán sobre todo cuanto sepan y les conste con relación a los hechos objeto del presente trámite. Hágaseles saber a los testigos que deberán comparecer el día señalado para llevar a cabo la Audiencia referenciada líneas que preceden y que es obligación de la parte demandante y su apoderado judicial, comunicarles la práctica de la misma, tal como lo reza el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

INSPECCION JUDICIAL

Cítese al perito que practicó la diligencia de Inspección Judicial en el presente asunto, señor MIGUEL TOMAS SANGUINO GUZMAN, para que rinda en la audiencia a la que se ha hecho referencia en este proveído, la experticia a él encomendada.

2. Pruebas de la parte demandada

- La demandada ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR, se allanó a la demanda y no solicitó ni aportó prueba alguna.
- Las PERSONAS INDETERMINADAS Representadas por CURADORA AD LITEM, no solicitó ni aportó prueba alguna.

Sin más pruebas que decretar por solicitud de las partes.

Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el termino de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcabbeda28754a435bead0ed207a0d3de495a4f8b583621fb1b515a09bb72f8**

Documento generado en 17/02/2023 10:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado MILENA PATRICIA MANOTAS PERTUZ
Radicado 20001-40-03-001-2018-00002-00
Decisión AUTO DECRETA SANEAMIENTO y ORDENA NOTIFICACION

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita se sirva ordenar el emplazamiento de la demandada, procede el despacho a resolver, previo las siguientes;

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2018, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada MILENA PATRICIA MANOTAS PERTUZ, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación en la siguiente forma:

SEGUNDO-. Ordenase a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no había dado cumplimiento a lo señalado, el despacho mediante providencias del 26 de octubre de 2018 y 21 de enero de 2019, requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con dicha carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 24 de enero de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que debía surtirse a la Luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Mediante memorial de fecha 16 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada aportando constancias de que no pudo ser recibido porque la persona a notificar no residía en la dirección referida. Desconociendo lo anterior el Despacho requirió a la parte ejecutante mediante proveído de fecha 04 de octubre de 2019, 19 de mayo de 2022, para que realizara las diligencias de notificación a la parte ejecutada, conforme lo regalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito de fecha 29 de junio de 2022, allega constancia de notificación electrónica realizada a la dirección de correo de la demandada que había sido aportado en el acápite de notificación con el escrito de la demanda, pese a que el Despacho no había autorizado la notificación por este método, por lo que a mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, se le requirió nuevamente a la parte interesada para que surtiera la notificación en la forma ordenada en el auto que libró el mandamiento de pago respectivo, solicitando el apoderado judicial de la parte demandante nuevamente el emplazamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace preciso poner de presente las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación, se constituye en la materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, tal como lo ha expuesto la doctrina, en los siguientes términos:

"El saneamiento tiene por finalidad obligar al juez a "purgar" el proceso de obstáculos procedimentales, constituye un mecanismo concentrado, posibilitando de esta manera, que el objeto del proceso pueda ingresar a la etapa probatoria y posteriormente a la decisoria, encontrándose así la causa purificada y excluida de cualquier irregularidad, lo cual fácilmente podrá ser realizado mediante un auto sin necesidad de convocar a audiencia alguna".

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Corte Constitucional, por medio de auto proferido el 23 de abril de 2015, ejerció control de legalidad respecto de la competencia para conocer de ese asunto, precisando, respecto de la fase de expurgación, que: *"El saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del sumario, los aspectos formales o procesales como por ejemplo una indebida escogencia del mecanismo judicial, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas, etc."*

En conclusión, la potestad de saneamiento pretende solventar las irregularidades o vicios evidentes en el trámite procesal, que de no ser saneadas pondrían en riesgo la posibilidad de emitir decisión de fondo. Con tal propósito la ley le asignó al juez facultades dirigidas a controlar la legalidad y, en tal virtud, adoptar las medidas necesarias en orden a encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y finalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y 42 numeral 5 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso para este Juez, analizar cada una de las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente proceso, con el objetivo de vislumbrar y aclarar cualquier tipo de vicio o error dentro del trámite desplegado, por lo que es necesario recordar frente a qué clase de proceso nos encontramos. Obedece entonces a un proceso ejecutivo singular y que si bien a las luces del artículo 291 y 292 del C.G.P., la notificación a la parte demandada debía realizarse enviando en primer lugar la comunicación del citatorio con las especificaciones requeridas y la consecuencial notificación por aviso a la demandada, a su dirección física de notificaciones por medio de servicio postal autorizado, si bien los referidos artículos facultan a que dicho procedimiento se haga a la dirección electrónica de quien deba ser notificado al correo electrónico suministrado de acuerdo al inciso final del numeral 3 , como se observa a continuación:

"Artículo 291 Práctica de la Notificación Personal.

(.....) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..."

A su vez con respecto al artículo 292 de la notificación por aviso el legislador prevé la misma disposición. Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806, convertido hoy en la Ley 2213 del 2022, las notificaciones personales

varían en su proceder, tal y como se estipuló en el artículo 8, que a la letra reza:

"...ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.....".

Así las cosas, teniendo en cuenta que al momento de la presentación de la demanda, la parte demandante aportó la dirección para notificaciones judiciales de la demandada MILENA PATRICIA MANOTAS PERTUZ, esto es, la dirección electrónica milenamanotas@hotmail.com, se ordenará que se realice la notificación de esta conforme a lo reglamentado por el artículo 08 de la Ley

2213 de 2022, teniendo en cuenta que hasta la fecha no ha sido posible realizarse su notificación a la dirección física suministrada y que el estatuto procesal faculta efectuar dicha notificación a través de los medios tecnológicos existentes, teniendo en cuenta que dicha dirección electrónica había sido aportada en el escrito de demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL SANEAMIENTO del proceso hasta esta etapa procesal.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal que se le vuelve a enrostrar, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 24 de enero de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse a la Luz del artículo 08 de la Ley 2213 de 2022. diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffbe061214832b458192e2e49b3b6519353bc0f30529c28c8aec500c50fdff2**

Documento generado en 17/02/2023 10:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Mixto
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ALVARO RAFAEL HOYOS MARTINEZ
Radicado	20001-40-03-001-2017-00643-00
Decisión:	Termina proceso por cumplimiento de acuerdo en proceso de negociación de deudas.

I. ASUNTO

Visto el archivo 046 del expediente digital, se advierte que, el Operador de Insolvencia, comunica y allega certificación de cumplimiento del proceso de negociación de deudas del señor ALVARO RAFAEL HOYOS MARTINEZ C.C. 9.071.283, para proceder conforme a la competencia de esta agencia judicial, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020, el Despacho decretó la suspensión del presente proceso conforme a lo rituado en el artículo 545 del C.G.P., con ocasión al memorial presentado por la Fundación Liborio Mejía en donde comunicaba que había sido admitida solicitud de Negociación de deudas por parte del deudor ALVARO RAFAEL HOYOS MARTINEZ.

A través de memorial allegado el día 30 de enero de 2023, la Fundación Liborio Mejía de Valledupar – Cesar, informó a este Despacho Judicial el cumplimiento del acuerdo suscrito por el deudor, anexando la correspondiente certificación expedida por el operador de insolvencia respectivo, en donde se ratifica la misma después de haber verificado el estado de cuenta actual con los acreedores.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 558 del C.G.P, que al tenor dispone:

"... Cumplimiento del acuerdo. Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su

cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador...” (Subraya fuera del texto original).

Así las cosas, verificado el cumplimiento de lo preceptuado en la norma procesal en mención, se decretará la terminación, disponiendo además el levantamiento de las medidas cautelares y el correspondiente archivo. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 558 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante y el informe rendido por el operador de insolvencia JUAN SEBASTIÁN ORTEGÓN ALBA, adscrito al Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo al demandado, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d423d9160423470e59fb6bbb505ea76ca8ed7b8908b769fdc0dc521aa3696bc1**

Documento generado en 17/02/2023 10:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado	MARIA TULIA CORDOBA BLANCO
Radicado	20001-40-03-001-2015-00844-00
Decisión	Requiere facultad

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, este despacho solicitó a la apoderada judicial de la parte demandante que previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, que obra en el archivo 18 del expediente digital, la apoderada de la parte demandante acreditara la facultad que le asiste para recibir, pues esta debía ser otorgada de manera expresa, de conformidad a lo indicado en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P, con el fin de darle continuidad a su solicitud.

En virtud de lo anterior procederá el despacho nuevamente a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal encomendada, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal que se le vuelve a enrostrar, en el sentido de que acredite la facultad que le asiste para recibir, actuación que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfff1c6b70b7bb7860fa655567064a287c31b58988880fb78f51ac5f3e009f41**

Documento generado en 17/02/2023 10:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado	ISMAEL ALFREDO OÑATE GAMES
Radicado	20001-40-03-001-2015-00505-00
Decisión	NIEGA RENUNCIA Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

I. ASUNTO

Vista la solicitud de renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA en los términos otorgados y la solicitud de reconocimiento de personería jurídica impetrada por el doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, previo a resolver el despacho realizara las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en lo referente a la terminación del poder establece:

"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

Observa el despacho que el apoderado judicial si bien aportó la comunicación enviada a la parte interesada, esto es a SERLEFIN S.A.S, como actual apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no se puede verificar que dicho correo corresponda al de la entidad que se le comunica, puesto que no se evidencia que ese sea el canal de comunicaciones dispuesto para la recepción de sus notificaciones. Por lo que se abstendrá el despacho de acceder a la solicitud en comentario.

A su vez, el doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, solicita al despacho que se le reconozca su correspondiente personería jurídica como apoderado judicial de SERLEFIN S.A.S. en calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, pero revisado el plenario no se observa que dicha entidad haya sido reconocida dentro del presente asunto con tal calidad, ni que se haya aportado la correspondiente escritura pública en donde se otorgue el poder referido y se observen las facultades y el objeto para el cual se otorgue el mismo, por lo que se abstendrá el Despacho a acceder a lo solicitado, hasta que la parte demandante o SERLEFIN S.A.S., aporte la escritura pública por medio de la cual fue facultada para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a fin de reconocerle la respectiva personería jurídica.

Así mismo se le pone de presente al apoderado judicial que en el poder que allega no se especifica el correo electrónico expresamente, tal y como lo preceptúa el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que deberá subsanar dicha omisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de renuncia de poder presentada por el doctor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Requerir a SERLEFIN S.A.S, a fin de que cumpla con las exigencias contempladas, con la finalidad de darle trámite a su solicitud a fin de que le se hace reconocida su correspondiente personería jurídica, así como la del apoderado judicial designado por esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59e394fd5f3a6cae94f56e3b691e098b0eb952fd78c11e4b25694de812821f9**

Documento generado en 17/02/2023 10:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante	INMOBILIARIA VALLEDUPR LTDA. S.E.A.
Demandado	ALAIN JOSE MORA SÁNCHEZ y OTROS
Radicado	20001 40 03 001 2012 00859 00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, como lo indica el numeral 2º literal b del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 05 de febrero de 2020 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente digitalizado. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43c1ba5b10a681251f937c4085e3550dfd29c93dcb8d5a60bdb7506d1ef8469**

Documento generado en 17/02/2023 10:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante	COMULTRASAN
Demandado	MAILEN ESTELA LOZADA SERNA
Radicado	20001 40 03 001 2012 00964 00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, como lo indica el numeral 2º literal b del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 09 de marzo de 2020 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente digitalizado. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2809bb4e636da7cd31f3335c32d389f700068be3011968df736504fc276662d5**

Documento generado en 17/02/2023 10:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO VERBAL DIVISORIO
Demandante NIDIA YANET GONZALEZ ROA
Demandado PEDRO IGNACIO FUENTES ALBARRACIN
Radicado 20001-40-03-001-2012-01234-00
Decisión: Corre traslado de solicitud de desistimiento.

I. ASUNTO

Visto el archivo 112 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando el desistimiento de las presentaciones de la demanda, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso concreto es aplicable la norma del Código General del Proceso en su artículo 314, cual dispone:

"...Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o

comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

Asimismo, se observa del poder que obra en el archivo 003 del expediente que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir. En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se correrá traslado a la parte demandada para que en el término de tres (3) días tenga la oportunidad de pronunciarse al respecto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días sin fijación en lista, de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f83bb3a42a606ba24d73706a64de3b78f1c827d7cd045fd963468e3bd97592**

Documento generado en 17/02/2023 10:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	EDUARDO SANTOS VIECCO VELEZ C.C. 1.065.579.883
Acreedores	BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2023-00069-00
Decisión	APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL

I. ASUNTO

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de la insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; Tal como se evidencia en el acta del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía Valledupar – Cesar, contentiva en el acta de audiencia

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

celebrada el 24 de enero de 2023, en la que se declaró el fracaso de la negociación por no haber acuerdo entre las partes.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar. Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

Ahora bien, el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”

Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor EDUARDO SANTOS VIECCO VELEZ identificado con cédula de ciudadanía C.C. 1.065.579.883, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la apertura de la liquidación patrimonial del señor EDUARDO SANTOS VIECCO VELEZ identificado con cédula de ciudadanía C.C. 1.065.579.883.

SEGUNDO: Desígnese como liquidador a los señores: ALZATE DELGADO DIEGO FERNANDO, ARANGO OSPINA FELIPE ALBERTO y ARISTIZABAL ZULUAGA CLAUDIA YOLANDA, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto

es la suma de SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$703.500), conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo No. 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

TERCERO: Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor EDUARDO SANTOS VIECCO VELEZ identificado con cédula de ciudadanía C.C. 1.065.579.883, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor EDUARDO SANTOS VIECCO VELEZ identificado con cédula de ciudadanía C.C. 1.065.579.883, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

CUARTO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor EDUARDO SANTOS VIECCO VELEZ identificado con cédula de ciudadanía C.C. 1.065.579.883, para que procedan con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso y en este sentido los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

QUINTO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado. Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso número 2 del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

SEPTIMO: Prevéngase a todos los deudores del señor EDUARDO SANTOS VIECCO VELEZ identificado con cédula de ciudadanía C.C. 1.065.579.883, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

OCTAVO: Ordénese que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3974eeba242fc02735b6d9289f7e4811560adb10b190f82121656c4035ca88e**

Documento generado en 17/02/2023 11:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	ANA DEL CARMEN SANCHEZ GUERRA
Convocado	TERESA DE JESUS IBARRA DE MENDOZA
Radicado	20001-40-03-001-2023-00047-00
Decisión	INADMITE PRUEBA ANTICIPADA

Revisada la nota secretarial que antecede y examinada el contenido de la solicitud a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82 y 184 del Código General del Proceso, se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En el presente asunto, el Despacho encuentra que el doctor FLAIMER RAFAEL SALTAREN PEDROZO, no adjuntó con su solicitud documento anexo que contenga el cuestionario del que trata el artículo 184 del C.G.P., necesario para absolver en debida forma el interrogatorio que pretende sea absuelto por la contraparte.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de Parte), presentada por ANA DEL CARMEN SANCHEZ GUERRA en representación de JOSE FRANCISCO MENDOZA SANCHEZ a través de su apoderado judicial contra TERESA DE JESUS IBARRA DE MENDOZA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbd45eb72b1c4f32754e2f0031c867d21a60c7e0e139f0ba6d4c92c2f2e71c3**

Documento generado en 17/02/2023 11:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE VEHICULO
Demandante	DAGOBERTO MANOSALVA QUINTERO
Demandado	RAMÓN ALFREDO ÁVILA ZARATE Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	20001-40-03-001-2023-00031-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 10 y 11 en concordancia con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, dispone:

"...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..."

En el presente asunto nos encontramos que se pretende que sea declarada la pertenencia sobre un bien mueble, esto es, un vehículo automóvil, por lo que verificado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante no aportó el avalúo de este, conforme a lo reglado en el artículo 444 numeral 5, correspondiendo al impuesto de rodamiento o el precio que figure en publicación especializada, lo que estrictamente se relaciona con el saneamiento de la titulación del bien objeto dentro del presente asunto; por lo que deberá aportar el documento requerido, el cual no fue aportado como anexo de la demanda, ni tenido en cuenta al momento de determinar la cuantía dentro del presente asunto.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Así mismo en el acápite de notificaciones se observa lo siguiente:

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA: Personas desconocidas, inciertas e indeterminadas deberán ser notificadas tal como lo determinan y exigen los artículos 108, 293 del Código General del Proceso.

A la parte demandada en la manzana A casa 11, barrió Doña Mirian, correo electrónico: dagomanosalva1960@gmail.com

Al suscrito en la secretaria de su despacho o en la Carrera 11 No 11 – 57 de esta ciudad, correo electrónico: osmermejiaatorres@hotmail.com

Del señor juez

De lo anterior, no se observa claridad en cuanto a las notificaciones de las partes, por cuanto no se precisa dirección de notificación del demandante y del demandado RAMÓN ALFREDO ÁVILA ZARATE.

En virtud de ello, el despacho declarara inadmisibles la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que arrime al plenario el avalúo en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 10 y 1, en concordancia con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f04310aa345971e8d55eed6e203997f90c80f638caf35ab93b0e8a83d587db9**

Documento generado en 17/02/2023 11:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante JOSE ALFONSO LEMUS PEREZ
Demandado FLORENCIO MARULANDA y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2023-00030-00
Decisión ORDENA REQUERIR ENTIDADES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, **OFÍCIESE** por Secretaria a las siguientes entidades: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** y a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble ubicado en la ciudad de Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-178992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la Carrera 4 con calle 17 A -21 del barrio Villa Castro de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA****Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da19bb97d12628e3c246d37f4f62397536c00fdf22bbccdf08a4f96a4c3109c**

Documento generado en 17/02/2023 11:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	JHAROL JAVIER MACIAS RAMIREZ
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Radicado	20001-40-03-001-2023-00028-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante JHAROL JAVIER MACIAS RAMIREZ en contra del ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 01 de febrero de 2023, esta dependencia judicial concedió el amparo del derecho fundamental de petición de JHAROL JAVIER MACIAS RAMIREZ, en consecuencia, ordenó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, ofreciera respuesta congruente y de fondo a la petición radicada el 27 de octubre de 2022.

El señor JHAROL JAVIER MACIAS RAMIREZ, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez

proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~

ARTICULO 53.- Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.”

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial sobre a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable y del superior jerárquico encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 01 de febrero de 2023. Así mismo, ofíciese por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 01 de febrero de 2023.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 01 de febrero de 2023.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo

de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beca9aad87c0eef7995b2e4fb430791d6247e54b78b1527e871f96ea6af4d39**

Documento generado en 17/02/2023 11:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MULTISERVICIOS Y MANTENIMIENTOS DEL CESAR S.A.S. y
YESENIA JUDITH ESCORCIA SALCEDO.
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00506-00
Decisión ADICIONA PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Procede el despacho a adicionar la providencia emanada el día 29 de noviembre de 2022 por medio de la cual se profirió mandamiento de pago dentro del presente asunto, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 287 del C.G.P.

I. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 287, frente a la adición de autos, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

"ARTICULO 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. "
(Subraya fuera del texto original)

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en el término de ejecutoria podrá realizarse adición de autos, cuando se omita sobre alguno de los extremos de la litis o cualquier otro punto, siempre que sea dentro del término previsto, como en el presente caso. Establecido lo anterior, tenemos que, en la providencia del 29 de noviembre de 2022, por error involuntario de la providencia en la parte final se omitió señalar y librar mandamiento de pago contra la demandada YESENIA JUDITH ESCORCIA SALCEDO, además de pronunciarse sobre los intereses de plazo pretendidos en el escrito de la demanda, lo que impone la adición de ese aparte por omisión al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 287 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto del 29 de noviembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8, en contra de MULTISERVICIOS Y MANTENIMIENTOS DEL CESAR S.A.S. identificada con el NIT. 901.060.200-1 y YESENIA JUDITH ESCORCIA SALCEDO CC 1.065.565.900, por las siguientes sumas:

- 1. OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$81.432.599), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 5230094892 visible a folios 11 al 13 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*
- 2. CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.789.686.00), por concepto de intereses a plazo causados respecto de las cuotas dejadas de cancelar desde el 01 de julio de 2022 hasta el 01 de octubre de 2022, respecto del pagare No. 5230094892.*

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente

El resto del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8519d4f749afd06013e17c2516581465f4ee5ea9c80cf8322fda502a169fe2**

Documento generado en 17/02/2023 11:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>